

Se observa que el advirtiente redacta los hechos que fundamentan esta acción, y transcribe las normas que acusa de inconstitucionales. Estas son los artículos 172, 173, 173A, 174 y 175 del Código Penal.

En este punto es importante destacar que éstas disposiciones han sido objeto recientemente de pronunciamiento por parte de esta Corporación Judicial, la cual mediante fallo de 28 de octubre de 1998, decidió lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 172, 173, 173A, 174 y 175 del Código Penal.

Cópíese, notifíquese y devuélvase."

Ante estas circunstancias no procede una nueva revisión de las normas acusadas de inconstitucional, puesto que tal como lo señala el artículo 203 de la Constitución Nacional y el artículo 2564 del Código Judicial, la decisiones emitidas por el Pleno de esta Corporación son finales, definitivas y obligatorias, y por consiguiente, el contenido de dicha advertencia es cosa juzgada.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida dentro del proceso penal por delitos contra el honor (calumnia e injuria) por la firma forense Villaláz y Asociados actuando en representación de MIGUEL ANTONIO BERNAL, por haberse producido el fenómeno de cosa juzgada.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL A. DURAN Y ARGELIS ASPRILLA DE DURAN, CONTRA LA FRASE "... O FUERE VENCIDO EN PRIMERA INSTANCIA Y NO PRESTE CAUCION EQUIVALENTE A LA CAUCION DE SECUESTRO QUE CORRESPONDERIA, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES DE LA RESOLUCION DICTADA, ..."; CONTENIDA EN EL PÁRRAFO QUINTO DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 1212 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GIOVANI A. FLETCHER, actuando en representación del señor MIGUEL A. DURAN, ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia contra la frase "... O FUERE VENCIDO EN PRIMERA INSTANCIA Y NO PRESTE CAUCION EQUIVALENTE A LA CAUCION DE SECUESTRO QUE CORRESPONDERIA, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES DE LA RESOLUCION DICTADA. ..."; la misma se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 1212 del Código Judicial.

Admitida la advertencia se corrió en traslado al Procurador General de la

Nación para que emitiera concepto. El Agente del Ministerio Público expresó su opinión mediante vista N° 19 de 10 de julio de 1998 que corre de fojas 14 a 22 del expediente.

Devuelto el expediente se fijó en lista y se publicó edicto por tres (3) días en un periódico de la localidad, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, cualquier persona interesada y el demandante presentaran argumentos por escrito sobre el caso. La firma forense ARIAS ALEMAN & MORA presentó escrito de oposición a la advertencia formulada. (fs. 30-34)

Cumplidos los trámites ordenados por la ley para esta clase de proceso constitucional, el negocio se encuentra en estado de decidir y a ello procede el Pleno de la Corte.

El artículo advertido parcialmente de inconstitucional es el 1212 del Código Judicial, particularmente una frase del numeral 3, que a la letra dice:

"ARTICULO 1212. Son comunes en los procesos de conocimiento, las siguientes disposiciones:

1. ...
2. ...

3. Tratándose de procesos que afecten bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, el Juez ordenará que, antes de correrse traslado al demandado, se inscriba provisionalmente la demanda. Procede la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, cuando el objeto de ésta sea le reconocimiento y el ejercicio de un derecho real sobre un inmueble o mueble susceptible de registro, siempre que el demandante no haya renunciado o no haya querido ejercer en el momento esta facultad. El Juez, por medio de un oficio, hará saber al Registrador lo siguiente: el nombre de las partes, la idoneidad del bien, su ubicación y linderos.

Esta inscripción no pone el bien fuera del comercio, pero afectará a terceros adquirientes. No obstante el Juez ordenará cancelación de la inscripción provisional, si el demandante desistiere de esta medida o fuere vencido en primera instancia y no preste caución equivalente a la caución de secuestro que correspondería, dentro de los cinco días siguientes de la resolución dictada.

(El subrayado es del Pleno)

4.

El accionante cuestiona la frase contenida en la frase del numeral 3 del artículo 1212 del Código Judicial. A su criterio, el vicio de inconstitucionalidad radica en que se le resta al demandante vencido en primera instancia en un proceso la posibilidad de gozar de un debido trámite, frente al procedimiento rescisorio de la anotación registral referida. El advirtiente sostiene que las normas deben contener los trámites o lineamientos que las partes han de seguir a lo largo de un proceso. Sin embargo, cuando la disposición acusada establece que la caución a ser consignada para evitar la cancelación de la inscripción de la demanda en el registro público será la "equivalente a la caución de secuestro que correspondería", lo hace sin determinar cómo se fija dicha caución, situación que genera la violación del debido proceso.

En sus propias palabras, el actor indica que la caución debe ser "equivalente a la que fijaría o establecería algún "JUEZ" en cualquier PROCEDIMIENTO DE SECUESTRO, SIN ESTABLECER -para nada la NORMA cuestionada-, LOS PARAMETROS, BASES LEGALES O PRINCIPIOS PROCESALES (requisitos y formalidades), a seguir por el DEMANDANTE vencido, que le permita PRESTAR LA CAUCION ..."

Igualmente, el impugnante considera vulnerado el debido proceso basado en el criterio de "que son los JUECES en forma exclusiva y privativa los que -en la absoluta generalidad de eventos-, pasan a FIJAR EL MONTO DE LAS CAUCIONES, tomando en cuenta (presuntamente) para ello, EL VALOR Y LA NATURALEZA DEL BIEN O DE LOS BIENES QUE SE VAN A SECUESTRAR, LOS POSIBLES PERJUICIOS, etc. (ver: Artículo 523 del Código Judicial), en defecto de los DEMANDANTES, que en

principio no tendrían la posibilidad fáctica de calibrar -al ser una facultad esencialmente jurisdiccional- el monto de la CAUCION a prestar, y mucho menos, al no estipular la FRASE LEGAL denunciada: REGLA O PRESUPUESTO ALGUNO ..."

El Representante del Ministerio Público al exteriorizar su opinión en este proceso constitucional manifiesta lo siguiente:

"...

Este principio de atribuir la fijación de la caución, tratándose de secuestro, al criterio discrecional del juzgador lo afirma el artículo 523 del Código Judicial del siguiente tenor:

"Artículo 523: Para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demanda trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podrá pedir, antes de presentada la demanda o después de presentada, en cualquier estado del proceso ya sea ordinario o especial, el depósito de ellos en manos de un depositario que nombrará el Tribunal.

Una vez recibida la petición de secuestro, el Juez fijará la caución discrecionalmente, tomando en cuenta el valor y naturaleza del bien o de los bienes que se van a secuestrar, la suma por la cual se pide el secuestro y los posibles perjuicios que se puedan ocasionar, de suerte que la caución no sea irrisoria ni excesiva. La caución responderá por los daños y perjuicios que se puedan causar" (El subrayado es de la Procuraduría

Como se ve, la ley no fija la caución a consignar en presencia de medidas cautelares como el secuestro y sólo lo hace tratándose de diligencia exhibitoria prejudicial. Sobre el particular, el artículo 805-A del Código Judicial determina:

"Artículo 805-A. La caución para garantizar los daños y perjuicios materiales de que se trata el artículo 805 se regirá por las reglas:

1. Si se promueve prejudicialmente, la fijará el Juez teniendo en cuenta los perjuicios que se puedan causar y la naturaleza del asunto. Dicha caución no será menor de cien (B/.100.00) ni mayor de mil balboas (B/.1.000.00).

2. Si la diligencia prejudicial o judicial la promueve el tenedor de libros, documentos u objetos suyos, no se requerirá caución

3. Si se promueve respecto a libros, documentos u objetos de quien es parte del proceso respectivo, no se requerirá caución.

4. Tampoco se requerirá caución cuando la diligencia haya de practicarse en un despacho estatal o municipal".

A propósito del tema que nos ocupa sobre la fijación de cauciones en relación con medidas cautelares, el artículo 521, numeral 6, del Código Judicial, consigna que las cauciones se fijarán con arreglo a lo dispuesto en el precitado artículo 559 del mismo texto legal que preceptúa:

1. ...

6. Para garantizar los daños y perjuicios que se puedan causar, se señalará caución. Las cauciones se fijarán de acuerdo con lo que para cada caso se dispone y se consignarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 559. El auto que fije la cuantía, el que acepte la caución y el que la rechace, son apelables en el efecto devolutivo. Si el superior aumenta la cuantía de la caución, deberá complementarse en un término de tres (3) días, contados desde la notificación del reingreso del expediente al juzgado de origen y, si dentro de dicho término no se complementa, se procederá a reducir proporcionalmente el objeto de la medida;

..."

CONCLUSION

Lo que reclama el artículo 32 constitucional es que los procesos se desarrollen conforme a los trámites u ordenación establecida en la ley. Y en el presente caso se sientan las bases sobre las cuales debe prestar el demandante vencido la caución que es la que correspondería en caso de secuestro y luego esta labor le toca ejercerla, como ocurre en la práctica, al Juez discrecionalmente.

No se advierte, pues, colisión entre la frase acusada que contiene el parágrafo quinto del numeral 1212 del Código Judicial y el principio que informa el artículo 32 de la Carta Fundamental ni ningún otro que inspira a la misma.

..."

Expuestos los principales conceptos expresados por el demandante y por el Procurador de la Nación, entra el Pleno a determinar la constitucionalidad de la frase en cuestión.

La Corte observa que, básicamente, el punto central de los razonamientos del actor señalan que la frase acusada de inconstitucional viola el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que el demandante vencido en su pretensión que no desea que la inscripción provisional de la demanda sea cancelada del Registro Público "debe prestar una caución equivalente a la caución de secuestro que correspondería".

El advirtiente enfatiza que la norma cuestionada impone al demandante la tarea de "adivinar" cuál sería el monto de la caución que correspondería consignar, pues la disposición acusada no establece los parámetros legales que deben seguirse para fijar el monto de la caución, por lo que se infringe el debido proceso que consagra nuestra constitución (art. 32).

Inicialmente ha de tenerse en consideración que el artículo 32 del la Constitución Política, tal como ha manifestado en repetidas ocasiones esta Corte, al establecer el derecho a ser juzgado de acuerdo con los trámites legales, nos remite a la ley, mediante la cual se señalan los trámites que deben integrar el procedimiento respectivo.

En términos generales, el "debido proceso" comprende el derecho de las partes a ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, así como la oportunidad de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas, de contradecir las aportadas por la contraparte y de hacer uso de aquellos medios de impugnación consagrados por ley contra las resoluciones judiciales.

Ahora bien, es necesario que el Pleno examine si la disposición advertida conculca alguno de los principios rectores del debido proceso antes mencionados, en atención al vicio de inconstitucionalidad acusado: la supuesta carencia de un "trámite legal respectivo", a consecuencia, según el accionante, de una omisión del legislador que no reguló en detalles en qué consiste y cómo se calcula la caución de un secuestro bajo el supuesto contemplado por la norma.

En primer lugar, esta Superioridad le recuerda al actor que las normas procesales se deben apreciar en su conjunto y no aisladamente. El examen de ciertas disposiciones de nuestro Código de procedimiento (artículos 521, 523, 559, del Código Judicial, por ejemplo) revela que la inquietud del actor en torno a tener que "adivinar" cuál sería la caución que correspondería si desea que no sea cancelada la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, carece de fundamento.

El artículo 1212 del Código Judicial pertenece a las normas comunes de los procesos de conocimiento; la frase acusada está inmersa dentro del numeral 3 del artículo en cuestión, lo que quiere decir que no puede ser leída como un punto aislado de esa disposición.

Al analizarse la frase acusada, en conjunto y en relación con las otras normas de procedimiento pertinentes a las medidas cautelares y al secuestro, se observa que la misma no implica que el afectado por ella (el demandante vencido

en primera instancia) se vea obligado a "adivinar" la caución a consignar, ni tampoco supone que la caución sería la que "algún JUEZ en cualquier procedimiento de secuestro" llegara a establecer. De la disposición se desprende que, si existe un proceso en trámite, el monto de la caución la fijará el juez de la causa, tal como se fijan en cada caso, normal y regularmente, las cauciones de los secuestros por los tribunales encargados de impartir la justicia en nuestro país.

El artículo 523 del Código Judicial conceptúa que la caución en materia de secuestro la fijará el juez discrecionalmente, "tomando en cuenta el valor y naturaleza del bien o bienes que se van a secuestrar". El artículo 559 del Código de Procedimiento establece que siempre que en el Código Judicial se hable de caución la garantía consistirá en "dinero en efectivo, hipotecas, bonos del estado, fianza de compañías de seguro o cartas de garantía bancaria".

El numeral 3 del artículo 1212 del Código Judicial no viola en forma alguna el debido proceso, siendo claro que los parámetros legales que deben seguirse para fijar la caución están consagrados en otras normas del mismo cuerpo de leyes, por lo que los lineamientos legales sí están establecidos, aunque no estén detallados en la norma cuestionada.

Por otra parte, y aún cuando no es la situación exacta que se analiza en esta oportunidad, contribuye en buena medida a la aclaración del problema que se le ha planteado a la Corte lo que respecta a los supuestos vacíos jurídicos y su posible vinculación con las violaciones al debido proceso nos deja dicho el Dr. ARTURO HOYOS en su ensayo "La Garantía Constitucional del Debido Proceso Legal":

"La regla general es que los trámites del proceso se encuentren establecidos mediante ley y así lo ha reconocido la CSJ en sentencia de 13 de abril de 1983 y de 19 de junio de 1984 en este último caso al resolver el amparo de garantías constitucionales propuesto por Pan Canal Shipping Agency S. A., contra decisión expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4. El requerimiento primario de la garantía del debido proceso de que éste se encuentre regulado mediante ley no excluye, a nuestro juicio, que determinados aspectos queden en un momento dado a criterio del juez, en el caso en que existan algunos vacíos en las normas procesales las cuales no pueden regular hasta el mínimo detalle ni todas las posibles eventualidades del procedimiento. De esta forma, a nuestro juicio, no pugna con la garantía constitucional del debido proceso legal lo dispuesto en el artículo 599 del Código de Trabajo ..."

Lo que sí impide este aspecto de la garantía constitucional del debido proceso es que, sin facultad legal, un funcionario judicial o administrativo diseñe un procedimiento in toto o partes importantes de él, pretendiendo sustituir por su mera voluntad la regulación legal del proceso, y en todo caso, a nuestro juicio, también excluiría una ley que autorice a un funcionario para que regule en forma absoluta todo lo relacionado con un proceso mediante un acto reglamentario. Las formalidades esenciales del proceso siempre deberán establecerse mediante ley."

(FABREGA, Jorge. Estudios de Derecho Constitucional Panameño, Ensayo "La Garantía Constitucional del Debido Proceso Legal" por el Dr. ARTURO HOYOS, Editora Jurídica Panameña, 1987, pág. 397)

Por las consideraciones antes expresadas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que no le asiste razón al accionante en cuanto al cargo de inconstitucionalidad que alega del artículo 1212 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "... O FUERE VENCIDO EN PRIMERA INSTANCIA Y NO PRESTE CAUCION EQUIVALENTE A LA CAUCION DE SECUESTRO QUE CORRESPONDERIA, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA RESOLUCION DICTADA. ...", contenida en el numeral 3) del artículo 1212 del Código Judicial.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. OLMEDO ARROCHA EN REPRESENTACION DE MAYIN CORREA DELGADO, CONTRA EL LITERAL F) DEL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO N° 50 DE 6 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado OLMEDO ARROCHA, en representación de la Alcaldesa MAYIN CORREA DELGADO, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el literal f) del artículo segundo del Acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1997, expedido por el Concejo Municipal de Panamá.

Cumplidas las reglas de reparto y admitida la demanda, se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, al evacuar el traslado, emitió concepto mediante Vista Número 290, que corre de fojas 48 a 64 del expediente.

Seguidamente el negocio se fijó en lista por el término de diez (10) días para que, contados a partir de la última publicación del edicto, la demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Procede ahora el Pleno a determinar si, tal como lo conceptúa la demandante, existe violación de las normas constitucionales a que se refiere la demanda o de alguna otra disposición constitucional.

El proponente de la presente acción solicita se declare inconstitucional el literal f) del artículo segundo del acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1998.

"ARTICULO SEGUNDO: El Director de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales tendrá las siguientes funciones:

a ...

b...

c ...

d ...

e ...

f. Nombrar y destituir el personal subalterno de la Dirección de Obras y Construcciones municipales. Los Cargos serán creados por el Cosejo (sic) Municipal.

g ...

h ...

i ...

j ...

k ...

l ...

m ..." (Exp. fs. 11 vta. Gac. Ofic. fs. 22)

La demandante argumenta que el literal f) antes transcrita conculca los artículos 17, 18, 231, 238 y 240 de nuestra Carta Magna.

1) "ARTICULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde